



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 3 de diciembre de 2025

COMUNICACION N° 2025/178

Ref: COMPAÑÍA DE VALORES PÉREZ MAREXIANO SOCIEDAD DE BOLSA S.A. - Intervención

Se pone en conocimiento del mercado que el Directorio del Banco Central del Uruguay, adoptó con fecha 29 de octubre de 2025 la resolución R.N°: D-337-2025.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros

2025-50-1-00604

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 29 de octubre de 2025.

DIRECTORIO

VISTO: el resultado de las actuaciones de supervisión realizadas en Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A.

RESULTANDO: I) que Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A. es una sociedad anónima inscripta en el Registro de Mercado de Valores de la Superintendencia de Servicios Financieros, como corredor de bolsa desde el 17 de febrero de 2004;

II) que el paquete accionario pertenece en un 52 % a Carlos Pérez y un 48% a Pedro Pérez, ejerciendo el primero el cargo de Presidente del Directorio de la sociedad, Contador Jefe de Contaduría, el Responsable del Régimen de Información, Gerente Contador y Responsable de Atención de Recamos de la empresa y el segundo Vicepresidente;

III) que en las actuaciones de supervisión realizadas en el año 2024 se consultó al corredor de bolsa si Luis Ignacio González era empleado de la firma, respondiendo que había sido empleado de la firma hasta el año 2015 y que actualmente sólo era cliente;

IV) que en el marco de actuaciones de supervisión que se venían realizando en Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A., con fecha 8 de abril de 2025 se toma conocimiento de posibles actos delictivos desarrollados en nombre del corredor de bolsa a través de una operativa realizada por Luis Ignacio González, por lo que se solicitó a la entidad que presentara un informe detallando lo ocurrido;

V) que en respuesta a la solicitud, el corredor de bolsa detalla que:

a) en el año 2018 Luis Ignacio González contrató sus servicios a efectos de que su cartera de clientes pudiera realizar operaciones en bolsa; proporcionando a tales efectos una lista de clientes a quienes abrir cuenta en Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A., identificando a cada cliente con un número;

b) todas las instrucciones sobre operaciones referidas a estas cuentas eran realizadas por Luis Ignacio González, quien no era empleado y agrega que el corredor de bolsa no participaba en las decisiones sobre esas cuentas dado que esos eran los términos bajo los que se relacionaban comercialmente con el denunciado;

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

c) el 31 de marzo recibieron en sus oficinas a Luis Ignacio González y a Tamara Taube, quien manifestó tener una relación comercial con él y declararon que enviaban a los clientes estados de cuentas que no correspondían con la realidad de las operaciones ni a su verdadera rentabilidad;

d) como resultado de investigaciones internas realizadas por Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A. se descubrieron otras operaciones, por ejemplo, la entrega de comprobantes de giros apócrifos por parte de Luis Ignacio González a sus clientes;

e) se presentaron varias personas en la oficina de la empresa o vía correo electrónico atribuyendo ser clientes de la empresa con números de cuenta y estados de cuenta falsos;

VI) que con fecha 11 de abril de 2025 se realizan actuaciones en la entidad labrando un acta a los accionistas/directores de la entidad en la que declararon que:

a) Luis Ignacio González no atendía a los clientes en las oficinas del corredor, concurriendo sólo como cliente o a dar alguna instrucción al operador; era él quien impartía las órdenes de operaciones para las cuentas de esos clientes y se le pagaba una comisión por las operaciones de sus clientes, desde la cuenta propia de Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A.;

b) los accionistas/directores de Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A. no tenían contacto con los clientes ya que éstos se contactaban directamente con Luis Ignacio González y no enviaban los estados de cuenta a los clientes porque Luis Ignacio González decía que no querían recibirlos;

c) no existía ningún contrato firmado entre el corredor de bolsa y Luis Ignacio González por los servicios de referenciamiento y asesoramiento que brindaba a estos clientes, sabiendo los accionistas que el mismo no era una persona registrada ni regulada por autoridad supervisora alguna a efectos de ofrecer servicios de asesoramiento a clientes;

d) los clientes afectados tienen contrato firmado con Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A. y mandato de libre administración;

e) en relación a los saldos negativos en efectivo de algunos de estos clientes, señalan que cuando lo detectaban se le avisaba a Luis Ignacio González para que los clientes fondearan sus cuentas o se vendiera posición para regularizar los saldos negativos;

VII) que de las actuaciones posteriores realizadas surge además que:

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

- a) el intermediario no informó a la Superintendencia de Servicios Financieros de forma inmediata los hechos de los cuales tomó conocimiento;
- b) para la mayoría de los clientes no existe un contrato que regule la actividad comercial existente entre el cliente y el corredor de bolsa; y el si bien hay un poder de libre administración otorgado por los clientes a Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A. no existe ninguna referencia a poderes otorgados por los clientes a Luis Ignacio González para operar sus cuentas;
- c) Luis Ignacio González, quien no figura en la planilla de trabajo de la entidad ni con quien existe un contrato de servicios firmado, era quien manejaba las cuentas, determinando qué inversiones realizar y para qué clientes, a través de instrucciones directas al personal de la entidad, sin que existan formularios de perfil inversor u otro documento donde conste la aceptación del cliente de su perfil de inversión y la estrategia de inversión;
- d) en la cuenta a nombre del propio intermediario, pero propiedad de terceros (cuenta ómnibus) existen clientes con saldos negativos en efectivo;
- e) la misma persona que realizaba la transferencia de valores entre custodios y registraciones contables en el sistema informático era quien realizaba la conciliación de las cuentas;
- f) las órdenes eran remitidas por Luis Ignacio González directamente al operador de mesa a través de llamadas telefónicas o WhatsApp no existiendo grabación de llamadas, ni tercerización de WhatsApp autorizada o informada a la Superintendencia de Servicios Financieros por lo que no existe un registro formal que asegure la integridad de la información;
- g) el intermediario no tiene implementado un procedimiento para asegurarse que se le envía el estado de cuenta a todos los clientes con una frecuencia mínima anual;
- h) en la revisión de correos electrónicos realizada, se constató que, en octubre de 2024, un cliente manifestó que el saldo en su estado de cuenta era muy diferente al que le habían informado Luis Ignacio González y Tamara Taube; así como que se consultaba a Luis Ignacio González por información de los clientes bajo su manejo, aspectos como identificación de beneficiario final o país de residencia;
- i) el informe independiente sobre la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizado para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo concluye que la entidad cumple parcialmente en todos los aspectos significativos con la ejecución de su sistema integral para prevenir el lavado de activos; y en entre los hallazgos se encuentra que

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

los manuales de la entidad establecen que el contacto personal con el cliente debe ser directo con los socios de la entidad, aspecto que claramente no se ha cumplido;

j) de una muestra de 5 clientes afectados se detectaron debilidades en los procedimientos de debida diligencia (falta declaración jurada fiscal, debilidades en la justificación de origen de fondos, errores u omisiones en el informe circunstanciado);

VIII) que luego de varias actuaciones de supervisión y frente a las inconsistencias detectadas, el día 16 de octubre de 2025 se realizan nuevas actuaciones en la entidad en la que se verificó que:

a) la cuenta a nombre del intermediario pero propiedad de terceros (cuenta ómnibus), presenta un saldo negativo originado en retiros realizados de forma habitual sin tener los fondos suficientes para ello y por lo tanto utilizando fondos de otros clientes a esos efectos;

b) los accionistas brindaron información errónea en tanto informaron a la Superintendencia de Servicios Financieros al 25 de abril de 2025 un saldo positivo en lugar de informar el saldo real negativo antes referido, la diferencia, según declaran, se origina en la contabilización de forma posterior de retiros efectuados en fecha anterior al 25 de abril de 2025.

CONSIDERANDO: I) que el artículo 2 de la Ley N° 17.613 del 27 de diciembre de 2002 establece que se requerirá la autorización del Banco Central del Uruguay para la contratación a terceros de servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidas por dependencias de la propia entidad, están sometidos a las potestades normativas y de control del Banco Central del Uruguay y, además, el artículo 67.1.3 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, que regula la tercerización de servicios vinculados a la intermediación en valores, gestión de portafolios y al asesoramiento, requiere que los servicios deberán estar detallados en un contrato entre las partes y que el tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor para la actividad y ser regulado y supervisado;

II) que lo descripto los literales b y c) del Resultando VI) y literal c) del Resultando VII) implican un incumplimiento del artículo 2 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002 y del artículo 67.1.3 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores;

III) que el artículo 62 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores establece entre las actividades permitidas a los intermediarios de valores la de gestionar portafolios de clientes que consiste en administrar - en forma discrecional e individualizada - las tenencias de valores y fondos de clientes tomando, en nombre de aquéllos, decisiones que mejor se adapten a sus objetivos y necesidades, en el marco

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

de poderes de administración provistos por los titulares de dichas inversiones y que los intermediarios de valores no podrán realizar en ningún caso préstamo de dinero;

IV) que el artículo 62.2 de la citada recopilación establece que los intermediarios de valores deberán actuar con lealtad y ética comercial de acuerdo a los principios de ética dispuestos en el artículo 250;

V) que la observación señalada en el literal e) del Resultando VII) implica una debilidad del control interno de la empresa y en consecuencia un incumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 147 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores como requisito mínimo de funcionamiento para los intermediarios de valores;

VI) que además, los hallazgos descriptos en los literales h) a j) del Resultando VII) suponen un incumplimiento del artículo 185 de la citada recopilación que establece que los intermediarios de valores deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y que la dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad y del artículo 189 que establece que los intermediarios de valores deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que permita obtener un adecuado conocimiento de sus clientes, así como del beneficiario final, prestando especial atención al volumen y a la índole de las actividades económicas que sus clientes desarrollen;

VII) que lo señalado en el literal b) del Resultando VII) constituye un incumplimiento del artículo 208.10 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, el cual establece que los servicios prestados por los intermediarios de valores deben estar precedidos por la celebración de un contrato escrito en el que se delimiten las responsabilidades de cada una de las partes;

VIII) que lo reseñado en el literal e) del Resultando VI) y literal g) del Resultando VII) implica el incumplimiento del artículo 212 de la citada recopilación donde se establece que los intermediarios de valores deberán poner a disposición de sus clientes estados de cuenta detallando las transacciones realizadas, comisiones y saldo en efectivo y valores de sus clientes;

IX) que de acuerdo con el artículo 213 de la citada recopilación, los intermediarios de valores deben determinar las categorías en las cuales clasificarán a cada uno de sus clientes en función del grado de riesgo, sofisticación y conocimiento de cada uno de ellos, a efectos de identificar los productos y operaciones acordes; para ello deberán considerar, entre otras, la edad del inversor, horizonte de tiempo de la inversión, objetivos de la inversión, volumen de ingresos percibidos, tolerancia al

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

riesgo, conocimientos financieros del cliente, rentabilidad deseada, experiencia previa en materia de inversiones;

X) que el artículo 213.1 de la citada recopilación establece que los intermediarios de valores deberán acordar con el cliente una estrategia de inversión que contemplará la composición adecuada del portafolio de inversión y si existen prohibiciones, limitaciones, condiciones o consentimiento previo para las inversiones acordadas;

XI) que los hallazgos descritos en el literal c) del Resultado VII) también implican un incumplimiento de los artículos 213 y 213.1 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores;

XII) que el artículo 250 de la citada recopilación establece los principios éticos que deberá tener en cuenta el intermediario en la conducción de sus negocios entre los que se encuentran, los literales:

- a) adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial;
- c) observar las leyes y los decretos que rigen su actividad, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros;
- d) asumir el compromiso de informar al Banco Central del Uruguay acerca de las infracciones a las referidas regulaciones de las que tengan conocimiento;
- g) gestionar en forma diligente los activos bajo manejo de los clientes con arreglo a los poderes de administración conferidos por éstos;
- i) ejecutar con diligencia las órdenes recibidas según los términos en que éstas fueron impartidas;

XIII) que los hallazgos señalados en los literales c) y f) el Resultado VII) y literal b) del Resultado VIII), implican el incumplimiento de los artículos 255.4 y 255.6 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores que establecen requisitos de integridad para los registros que deben mantener los intermediarios;

XIV) que lo reseñado en el literal a) del Resultado VII) constituye un incumplimiento del artículo 299 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, el cual establece que los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de los fondos y valores

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

administrados, tanto propios como de clientes, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente;

XV) que desde el año 2018 se estableció un vínculo comercial con una persona, que referenciaba clientes al corredor de bolsa y daba órdenes respecto de las inversiones de esos clientes, sin que existiera un contrato formal con el corredor de bolsa o un poder de libre administración firmado por los clientes que lo habilitara a ello y además el corredor de bolsa no controló adecuadamente las operaciones realizadas para estos clientes, por lo que se entiende que hubo incumplimiento de los artículos 62, 62.2 y 250 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores;

XVI) que el incumplimiento por parte del corredor de bolsa de los artículos 208.10, 212, 213 y 213.1, reseñado en los Considerandos VIII), IX) y XI), facilitó la realización de la maniobra llevada a cabo por Luis Ignacio González, lo que se considera una agravante en virtud de lo establecido en el artículo 355 literal h de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores;

XVII) que lo reseñado en el literal d) del Resultando VII) y literal a) del Resultando VIII) implica que se usaron dineros o valores de unos clientes para cumplir operaciones del corredor de bolsa, sus accionistas o de otros clientes lo que constituye una causal grave de sanción de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 numeral 6 de la Ley N° 18.627 de 2 diciembre de 2009;

XVIII) que, asimismo, también se considera agravante el hecho de haber ocultado información relevante respecto de Luis Ignacio González cuando le fuera solicitado por la Superintendencia de Servicios Financieros en el año 2024, lo que configura un entorpecimiento de la fiscalización según lo estipulado por el artículo 364 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores y una causal grave de sanción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 119 numeral 9 de la Ley N° 18.627 de 2 diciembre de 2009;

XIX) que, en función de los hechos señalados en los Resultandos y Considerandos precedentes, se entiende que Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A. y sus accionistas no cumplen con los estándares de conducta, aptitud y rectitud comercial y profesional requeridos por el artículo 100 de la Ley N° 18.627 de 2 diciembre de 2009 que establece que los intermediarios de valores deberán cumplir con una organización interna y de conducta, estándares de aptitud, rectitud comercial y profesional, deberes de información y exigencias prudenciales y otros requisitos que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros;

XX) que dado los graves incumplimientos reseñados precedentemente resulta oportuna y procedente la adopción de una medida de intervención preventiva y de suspensión de actividades, con el objeto de salvaguardar los intereses de los clientes.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por los artículos 8 y 10 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 y artículo 1 de la Ley N° 20.345 de 19 de setiembre de 2024, a los artículos 100, 106, 118 y 119 de la Ley N° 18.627 de 2 diciembre de 2009, a los artículos 12, 14 y 15 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, al artículo 2 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, a los artículos 62, 62.2, 67.1.3, 147, 185, 189, 208.10, 212, 213, 213.1, 250, 255.4, 255.6, 299, 351, 355 y 364 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, a los dictámenes de la Asesoría Jurídica N° 2025/0362 de 22 de agosto de 2025 y N° 2025/0604 de 28 de octubre de 2025, a lo informado por la Superintendencia de Servicios Financieros el 28 de octubre de 2025 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2025-50-1-0604,

SE RESUELVE:

- 1) Intervenir preventivamente a Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A. con suspensión de las actividades y sustitución total de sus autoridades estatutarias, así como a Carlos Pérez y Pedro Pérez de sus atribuciones de personal superior, a partir de la notificación de la presente resolución.
- 2) Designar interventora de Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A. a la contadora Ana Chaves y por tanto única autorizada a ejercer las competencias que estatutariamente corresponden a los órganos sociales.
- 3) Instruir a Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A. a notificar fehacientemente, en forma inmediata a cada uno de sus clientes y a las entidades con las que opera, lo resuelto en los numerales anteriores.
- 4) Instruir a Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A. a hacer entrega inmediata a la Superintendencia de Servicios Financieros de la siguiente información: detalle de los saldos de efectivo y valores de las cuentas de cada uno de sus clientes y de los saldos de todas las cuentas en bancos, brokers, intermediarios de valores, y toda otra entidad financiera con la cual mantenga contratos vigentes, indicando especialmente aquellas en las cuales mantenga efectivo y valores propios o de terceros.
- 5) Encomendar al Superintendente de Servicios Financieros, o quien lo sustituya en caso de ausencia temporal, la determinación de las operaciones que deban ir quedando exceptuadas de la suspensión de actividades dispuesta, en la medida que las mismas no afecten la finalidad de la protección de los intereses que persigue la presente resolución, así como establecer otras condiciones para la realización de las operaciones requeridas para la protección de los intereses de los clientes.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

6) Encomendar a la Superintendencia de Servicios Financieros la emisión de una Comunicación, dando cuenta de lo resuelto y la notificación a Compañía de Valores Pérez Marexiano Sociedad de Bolsa S.A., a Carlos Pérez y Pedro Pérez, a Ana Chaves y a la Bolsa de Valores de Montevideo S.A., teniendo presente lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento Administrativo (resolución D/390/2024 de 23 de diciembre de 2024).

7) Dar cuenta al Ministerio Público de los hechos constatados ante la eventual consumación de conductas tipificadas como delito.

(Sesión de hoy – Acta N° 3797)

(Expediente N° 2025-50-1-0604)

Jorge Christy
Secretario General

Ds
Resolución publicable